



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de septiembre de dos mil veinte

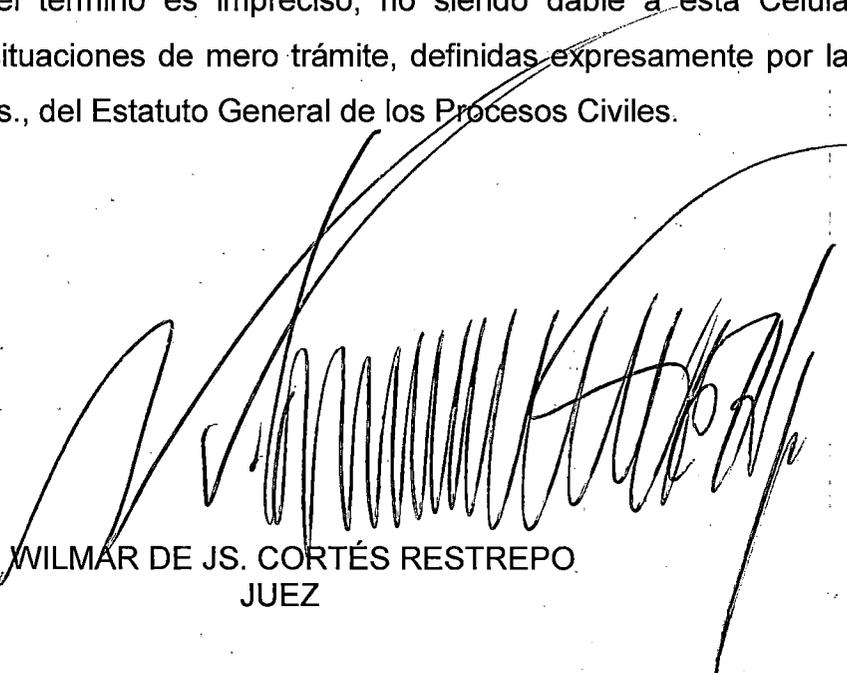
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00011-00

I). Se integran al dossier, diligencias de citación para notificación personal de la parte accionada, rotuladas como "notificación fallida", fls. 38 y ss., del C-1.

II). En atención a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, ha de precisarse que lo mismo no se abrirá camino, toda vez que es deber de quien pone en marcha el aparato jurisdiccional del Estado desplegar todas las acciones tendientes a ubicar al extremo accionado, Numeral 6° del Canon 78 del C.G.P. En ese orden, se insta al demandante para que procure por establecer comunicación con la familia de la codemandada que falta por integrarse al contradictorio, e indague con estos sobre sus datos de ubicación y/o localización. Asimismo, se propenderá por contactarla a través de sus redes sociales; de lo anterior, se adosará prueba de la gestión realizada, todo ello, en observancia a la Sentencia T - 818 de 2013.

III). Finalmente, se REQUIERE al profesional del derecho que agencia los intereses del extremo accionante, para que en lo sucesivo, con la debida diligencia profesional, radique ante esta Agencia de Conocimiento solicitudes técnicas y claras, véase como lúgubrememente se envía un correo electrónico con la leyenda "notificación fallida y solicitud de emplazamiento". Así las cosas, el referido togado se servirá indicar que entiende por notificación fallida, habida consideración que el término es impreciso, no siendo dable a esta Célula Judicial interpretar situaciones de mero trámite, definidas expresamente por la Ley, Artículo 290 y ss., del Estatuto General de los Procesos Civiles.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ